

Términos legales de notificaciones electrónicas

Ordenanza CS UADER N° 020/13

Art. 2º Anexo único: Los administrados deben en su primer escrito, constituir una dirección de correo electrónico a la cual esta universidad notifique los actos cuya notificación corresponda sea efectuada personalmente o por cédula, la cual pasará a tener el aditamento de "legal" (DCEL). La citada constitución de dirección de correo electrónico legal (DCEL) lo será para todos los efectos que se deriven de las actuaciones en las que se hubiere efectuado dicha constitución, teniéndose por válidamente notificados a la dirección así constituida todos los actos administrativos dictados en las actuaciones y notificados por el presente régimen. Si no se efectuase tal constitución, o si la dirección constituida fuese inválida, se intimará al interesado en su domicilio legal constituido o, en su defecto al domicilio real denunciado, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, constituya dirección de correo electrónico legal (DCEL), bajo apercibimiento de la continuación del trámite quedando en tal supuesto notificado *ministerio legis* de los actos que a la postre sean dictados –conforme al procedimiento establecido por el art. 20 de la ley 7.060-, o disponer el archivo, según corresponda, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 9º.

Art. 3º Anexo único: Subsistencia DCEL. La dirección de correo electrónico constituida (DCEL) subsistirá para todos los efectos legales hasta la terminación de las actuaciones en las que hubiese sido constituida o su archivo, mientras no se constituya otra.

Ley 7.060 - TITULO II

CAPITULO I - Recurso de Revocatoria

Artículo 55º - El recurso de revocatoria será optativo y procederá contra toda resolución administrativa, que no sea de mero trámite, a fin de que la autoridad que la haya dictado la revoque por contraria decisión.

Artículo 56º - La revocatoria deberá interponerse dentro de los cinco días de notificada la resolución y la autoridad administrativa deberá resolver el recurso dentro de los diez días, excepto cuando se trate de un acto emanado originariamente del Poder Ejecutivo.

Artículo 57º - Deberá plantearse necesariamente cuando se trate de actos emanados originariamente del Poder Ejecutivo, dictados de oficio o a solicitud de parte, el plazo de interposición será de diez días, contados desde su publicación o notificación, según el caso y se resolverá dentro de los sesenta días de su presentación. Cumplido el plazo para resolverlo se considerará denegado el recurso, quedando expedita la vía judicial.

CAPITULO II - Recurso de Aclaratoria

Artículo 58º - El recurso de aclaratoria se interpondrá para corregir, en una resolución administrativa, cualquier error material o para aclarar un concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las peticiones o cuestiones planteadas en el expediente o escrito.

Artículo 59º - La aclaratoria deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto, dentro de los tres días de la notificación y será resuelto en igual término sin que se suspendan los términos para plantear otros recursos que pudieran corresponder.

CAPITULO V - Recurso de Queja

Artículo 72º - El recurso de queja procederá cuando una autoridad administrativa retarde la resolución por más tiempo que el permitido por las normas legales o reglamentarias.

Artículo 73º - Este recurso deberá interponerse ante el superior jerárquico de la autoridad administrativa remisa o ante quien ejerza sobre la misma contralor de legitimidad o de mérito en razón de la cuestión planteada a resolución.

Artículo 74º - Interpuesto el recurso, el superior deberá resolverlo dentro de los quince días subsiguientes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondieran.

CAPITULO VI - Recurso de Revisión

Artículo 75º - El recurso de revisión procederá cuando una decisión administrativa de carácter definitivo, hubiere sido dictada teniendo como fundamento un documento que después se ha declarado falso por sentencia firme, o cuando se hallasen documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero.

Artículo 76º - El recurso de revisión podrá interponerse en cualquier tiempo y ante la autoridad que dictó la resolución definitiva, quien resolverá en el término de sesenta días.

Artículo 77º - Este recurso procede aún cuando la anterior resolución hubiera dado lugar al procedimiento contencioso administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia. En este caso deberá plantearse ante el mismo en la forma y modos que establezca el Código Procesal Administrativo.

CAPITULO VII - Recurso de Gracia

Artículo 78º - El recurso de gracia procederá ante la misma autoridad que ha dictado una resolución, para obtener su modificación por razones de equidad.

Artículo 79º - Este recurso podrá interponerse en cualquier tiempo y deberá resolverse dentro de los treinta días de su presentación.